

Grupo de Abogacía Internacional: Alerta al Cliente

OCTOBER 2009

[International
Practice Guide](#)

[International
Practice Group](#)

[Litigation](#)

Los Sucesores No Estadounidenses Pueden Quedar Sujetos a Cláusulas de Elección de la Jurisdicción Estadounidense

El 23 de octubre de 2009, el Tribunal Federal de Apelaciones del Segundo Circuito resolvió con carácter definitivo en la causa *Aguas Lenders Recovery Group LLC v. Suez, S.A.* (“ALRG”) que las cláusulas de elección de jurisdicción estadounidense son oponibles a los sucesores en los derechos y obligaciones de otro conforme a los principios generales de derecho contractual, aun cuando el sucesor sea una entidad no estadounidense. El fallo ([ver aquí](#)) echa luz sobre una cuestión jurídica clave y refuerza la previsibilidad en el ámbito de las operaciones internacionales. La aplicación a las cláusulas de elección de jurisdicción de las reglas comunes sobre sucesión o continuación en los derechos y obligaciones de otro impide que un sucesor que incumple con sus obligaciones eluda su responsabilidad amparándose en una teoría “jurisdiccional” cuando tanto los aspectos de fondo como la jurisdicción aplicable se han negociado como parte de un único paquete contractual.

En *ALRG*, Proskauer representa al demandante-apelante en sus reclamaciones frente a una entidad argentina, AySA. ALRG demandó a AySA por el cobro de más de US\$ 125 millones en préstamos efectuados a Aguas Argentinas, una empresa argentina hoy desaparecida que administraba el servicio de provisión de agua y cloacas en Buenos Aires. ALRG alega que AySA es la sucesora en los derechos y obligaciones de Aguas. Entre otras cosas, ALRG alega que AySA (con un 90% de su capital en manos del Estado argentino) fue expresamente creada para asumir, y de hecho asumió, los contratos y operaciones de Aguas luego de que los accionistas de esta última empresa optaran por poner fin a su acuerdo con la Argentina y que, como parte de esa toma de control, AySA recibió los activos físicos que se habían construido, mejorado o adquirido con fondos tomados en préstamo por Aguas, así como los créditos de ésta. ALRG alega además que AySA asumió, entre otros contratos, diversos contratos de trabajo celebrados por Aguas, no obstante lo cual AySA incumplió con sus obligaciones asumidas en los contratos de préstamo de Aguas (que expresamente obligaban a todos los sucesores en la explotación). Proskauer inició acciones legales contra AySA (y otros) ante el Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York, tomando en parte como base las cláusulas expresas de elección de jurisdicción aplicable previstas en los acuerdos operativos.

El Tribunal de Distrito rechazó las reclamaciones de ALRG contra AySA con fundamento en la doctrina de la jurisdicción inadecuada [*forum non conveniens*]. El Tribunal de Distrito entendió que las cláusulas contractuales eran irrelevantes porque AySA no había suscrito esos contratos, aun cuando AySA pudiera quedar obligada contractualmente por otras razones en su calidad de sucesora de Aguas. Al adoptar este razonamiento, el Tribunal de Distrito aplicó el análisis tradicional de la doctrina de la jurisdicción inadecuada recogido en *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501 (1947) y se apartó de la doctrina consagrada hace ya tiempo en *M/S Bremen v. Zapata Off-Shore*, 407 U.S. 1 (1972), en el sentido de que los acuerdos escritos en materia de jurisdicción gozan de presunción de oponibilidad. Utilizando el análisis seguido en *Gulf Oil*, y sin que mediara una etapa probatoria previa [*discovery*] sobre las cuestiones de sucesión y de adecuación del foro elegido, el Tribunal de Distrito sostuvo que Nueva York no era una jurisdicción adecuada para AySA y, por tanto, rechazó las reclamaciones presentadas por ALRG contra AySA.

El Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito revocó la sentencia del Tribunal de Distrito. El Tribunal de Apelaciones entendió que *M/S Bremen* se extiende a los no signatarios de un contrato. Si quien no ha suscrito un contrato puede quedar obligado por éste conforme a los principios generales del derecho (como sucesor, por asunción del contrato u otros motivos), cualquier cláusula contractual de elección de la jurisdicción aplicable goza de la presunción de oponibilidad frente a ese no signatario. En este orden de ideas, el análisis de *Gulf Oil* no resulta aplicable. El Tribunal de Apelaciones reconoció que, en el caso de AySA, la cuestión a decidir es si AySA es la sucesora de Aguas, pero resolvió no expedirse sobre si ese aspecto constituye una cuestión de derecho regida por las leyes de Nueva York o a las de la Argentina (si bien ALRG sostiene que su posición saldría triunfante en cualquiera de los dos ordenamientos). El Tribunal de Apelaciones dispuso, en cambio, que el Tribunal de Distrito debe permitir la discusión prejudicial y el litigio sobre el tema de la sucesión, luego de lo cual el Tribunal de Distrito llegará a sus conclusiones específicas sobre esa cuestión. El Tribunal de Apelaciones decidió no abordar los demás argumentos en favor del rechazo formulados por AySA a tenor de la Ley de Inmunidad de Soberanos Extranjeros y la doctrina del “acto de Estado”.

La decisión del Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito marca un desarrollo clave en relación con las controversias comerciales transnacionales. En primer lugar, se sostiene, por primera vez en la instancia de apelación en este Circuito, que *M/S Bremen* se aplica a no signatarios. En segundo lugar, refuerza la previsibilidad, al garantizar que las expectativas de que los sucesores queden obligados por los aspectos sustantivos de un contrato se vean convalidadas en el ámbito procesal que las partes han negociado y acordado. Por último, la decisión ratifica que la cuestión de la sucesión en los derechos y obligaciones de otro es una cuestión de hecho que requiere una etapa probatoria previa a la vista de la causa [*discovery*], con audiencia de ambas partes, aun cuando se la presente como una supuesta cuestión preliminar de corte “jurisdiccional”.

Jennifer Scullion, copresidenta del Grupo de Práctica Internacional [International Practice Group] (IPG) de Proskauer, defendió la apelación de ALRG, mientras que Lou Solomon, copresidente del IPG, y Daniella Rudy, miembro del IPG, tuvieron a su cargo el escrito de apelación.

Proskauer has been recognized by clients, practitioners and independent ranking organizations for its international practice. The IPG's e-book, written in conjunction with Proskauer's International Litigation and Dispute Resolution Department and titled *Proskauer on International Litigation and Arbitration*, provides an essential guide to clients for managing, resolving, and avoiding international litigations/arbitrations and cross-border regulatory investigations and proceedings. Multinationals, financial institutions, funds, and other organizations of all sizes and across myriad industries, partnerships and individuals – from the United States, Europe, Latin America, the Middle East to the Far East – turn to our International Practice Group to advise and represent them in a multitude of practice areas.

If you have any questions regarding the matters discussed in this Client Alert, please contact any of the lawyers listed below:

Jennifer R. Scullion

212.969.3655 – jscullion@proskauer.com

Louis M. Solomon

212.969.3200 – lsolomon@proskauer.com

Daniella M. Rudy

212.969.3859 – drudy@proskauer.com

This publication is a service to our clients and friends. It is designed only to give general information on the developments actually covered. It is not intended to be a comprehensive summary of recent developments in the law, treat exhaustively the subjects covered, provide legal advice, or render a legal opinion.

BOCA RATON | BOSTON | CHICAGO | HONG KONG | LONDON | LOS ANGELES | NEWARK | NEW ORLEANS | NEW YORK | PARIS | SÃO PAULO | WASHINGTON, D.C.

www.proskauer.com

© 2009 PROSKAUER ROSE LLP. All Rights Reserved. Attorney Advertising.